JUSTIFICACIÓN PARA MOFICIACIÓN No. 3 DEL CONTRATO No. 2603250771 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE MANIZALES y NODO KANDA S.A.S.

Que, entre EL MUNICIPIO DE MANIZALES y NODO KANDA SAS., se suscribió el Contrato No. 2603250771 del 25 de marzo de 2026, adelantado mediante proceso MIC-026-2026, que tiene por objeto la "CONSULTORÍA TÉCNICA PARA EL APOYO ESPECIALI-ZADO EN LA ESTRUCTURACIÓN DE UN ESTUDIO DE NECESIDADES DE MOVILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE COLECTIVO CON BASE EN LO DETERMINADO EN EL MANUAL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 2252 DE 1999 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN ACATAMIENTO A UN FALLO JUDICIAL", por valor de CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 110.095.000,oo).

Que previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió acta de inicio correspondiente y se establecieron los siguientes extremos contractuales:

Fecha inicio: Abril 6 de 2026.
Fecha fin: Agosto 5 de 2026.

El costo presupuestado del contrato es de ciento diez millones noventa y cinco mil pesos ($ 110.095.000, oo)

A la fecha el contrato está ejecutado en el 75%.

El día 27 de julio, el ordenador del gasto autorizó la prórroga 1 del contrato dado que la naturaleza y el volumen de información primaria recolectada exigieron desarrollar procesos adicionales de consolidación, depuración, validación y control de calidad de las bases de datos provenientes de las encuestas domiciliarias.

Que, en consecuencia, el contrato fue prorrogado el pasado 31 de julio de 2026, hasta el 06 de septiembre de 2026.

El sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 ha obligado a la administración municipal y a todos sus colaboradores a volcarse a la atención de la emergencia, generando la suspensión del contrato por unos 15 días, hasta el 19 de septiembre.

Que, posteriormente, el contrato fue prorrogado el 7 de septiembre de 2026, quedando una nueva fecha de fin del contrato el 16 de octubre de 2026.

El 8 de octubre de 2026, el contratista solicitó una prórroga de 30 días aduciendo que "el cierre de la cuarta fase requiere de una revisión conjunta y de mesas de trabajo con la Secretaría de Movilidad de Manizales, con el fin de validar y ajustar los resultados de la propuesta de optimización del sistema. A la fecha, estas actividades de articulación no han podido completarse en su totalidad, por razones asociadas a actividades post terremoto y coordinación entre las partes ajenas a la gestión del equipo consultor, adicionalmente, dada la magnitud de la información a revisar y el poco tiempo disponible del equipo técnico de la secretaría, estas actividades aún están pendientes".

El 9 de octubre, en virtud de las obligaciones, el supervisor del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y el Manual de supervisión e interventoría del Municipio de Manizales, solicitó la autorización de la suscripción del modificatorio referido.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Para el cumplimiento de los cometidos estatales a cargo del Municipio de Manizales, especialmente la Secretaría de Movilidad, como función inherente al servicio público, debe enmarcar sus funciones desde el ámbito regulatorio y desde el punto de vista preventivo y de la planeación, garantizando la movilidad de vehículos, pasajeros y peatones dentro de los parámetros de comodidad, seguridad y tranquilidad, buscando el mayor beneficio social.

Revisada dicha solicitud, el supervisor del contrato, con fundamento en las condiciones técnicas del contrato y la solicitud presentada por parte del contratista de consultoría, procedió a elevar solicitud ante el Ordenador del Gasto, el Secretario de Movilidad del Municipio para la autorización respectiva.

Por su parte, el Secretario de Movilidad del Municipio de Manizales, con fundamento en lo expuesto por parte del supervisor y con el fin de concluir adecuadamente la fase final del estudio, mediante oficio del 9 de octubre de 2026, autorizó se adelantaran las gestiones administrativas y contractuales correspondientes para la suscripción del modificatorio solicitado.

Que sobre el modificatorio solicitado, el Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)

De igual forma, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(..) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos -como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.", dichas modificaciones proceden en virtud de la materialización de las necesidades de la entidad que guarden plena relación con el objeto contractual.

Que, la legislación colombiana consagra en el artículo 1602 del Código Civil la autonomía de la voluntad, según la cual "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Que, igualmente, en sentencia 30689 de 2015 el Consejo de Estado dispuso:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el articulo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionando, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione -por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad".

Que, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las Entidades Estatales por virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, no sólo tienen la potestad para celebrar diferentes tipos de contratos sino también para introducir modificaciones a los contratos y/o convenios que hayan celebrado.

Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" establece: en su Artículo 13 lo siguiente:

> "De la normatividad aplicable a los contratos estatales. los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo segundo del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

Así mismo el Artículo 32 define que los contratos estatales: "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales"

Finalmente se deja constancia que la prórroga se motiva en la obligación que tiene el Municipio a través de la Secretaría de Movilidad de procurar por la seguridad vial del Municipio de Manizales, en consecuencia, es viable.

Manizales, 9 de octubre de 2026

Atentamente,

LEONARDO LEAL GARCÍA
Profesional Universitario
Unidad de Gestión Técnica
Supervisor del contrato 2603250771